



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Edificio Nemqueteba

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2863247

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: DARIO OLIVEROS AVILA**

**RADICADO: 1100131100032022 000702**

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la Resolución de fecha 04 de Noviembre de 2022, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del **incumplimiento** por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los **siguientes**:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara el señor DARIO OLIVEROS AVILA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la **Resolución del 03 de Mayo de 2011**, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor DARIO OLIVEROS AVILA para que cese de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, agravio, destrucción de bienes o cualquier acto que cause daño tanto físico como emocional a LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ, en cualquier lugar donde ella se encuentre y menos aún o en presencia de sus menores hijos JOHAN DAVID y MAICKEMBELL SANTIAGO OLIVEROS RODRIGUEZ. Se le ordenó de igual forma, acudir a tratamiento terapéutico profesional en CAPRECOM ARS, con la finalidad de abordar su problema de control de ira e impulsos, para solucionar sus conflictos en forma no violenta, comunicación asertiva, pautas de crianza, consumo de alcohol y/o SPA, entre otros. (fls.12 y vto., 13, cd.1)

---

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor DARIO OLIVEROS AVILA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 24 de octubre de 2022. (fl.19, cd.2)

Instrumento de Identificación preliminar del Riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, fechada de 24 de octubre de 2022. (fl.20 y vto., cd,2)

**Solicitud de trámite de incumplimiento** a Medida de Protección N° 224 – 2011 - R.U.G 19211101483, se hace presente la señora LEIDY JOHANNA manifestando **bajo la gravedad de juramento** que **“el día sábado 22 de octubre del 2022 el señor DARÍO OLIVEROS AVILA y la hermana DORA OLIVEROS agredieron físicamente y verbalmente a mis hermanas y yo llegué al CAI y me amenazaron de muerte, Darío me dijo que me iba a dar donde más me doliera. El día 3 de agosto tuvimos una discusión porque en el año 2020 yo descubrí que él tenía un hijo de 17 años y también descubrí que tenía una relación con mi prima. Él se va de la casa, desde ese momento me agrade verbalmente, me dice perra, zorra, me escribe al WhatsApp, me hostiga, me dice que yo le practico brujerías porque yo tengo un altar a mi madre. El día 16 de octubre me estaban celebrando mis cumpleaños y salió por la ventana y me insultaba, salió toda la familia de él a insultarme.”** La accionante pretende con esta solicitud que el querellado la respete y que no la

vuelva a agredir verbalmente, la deje de amenazar a ella y sus hermanos y que la deje en paz. (fl.21 y vto., cd.2.)

Auto de admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación para audiencia, fechado 24 de octubre de 2022. (fl.22, cd.2)

Formato de remisión para medidas de protección a Comisaría de Familia y/o Inspección de Policía, fechado 24 de octubre de 2022. (fls.29 y vto., 30, cd.2)

Formato único de Noticia Criminal, conocimiento inicial ante la Fiscalía General de la Nación No.110016000021202254346, fechado 24 de octubre de 2022. (fls.31 a 35 y vtos., cd.2)

Audiencia del 04 de Noviembre de 2022, se dio inicio con la asistencia de las dos partes; la accionante se ratificó en los hechos denunciados, ampliando los mismos al indicar que el querellado la agrede con palabras soeces y descalificantes, la amenazó de muerte a ella y sus hermanas. Como pruebas presentó un CD con audios de WhatsApp en donde el denunciado se refiere en términos descalificantes hacia la querellante. En uso de la palabra el señor DARIO OLIVEROS AVILA aceptó los hechos endilgados en su contra cuando manifiesta que "si yo los acepto, pero ella está diciendo muchas mentiras, es que prácticamente que ella se pone a tomar con las amigas y con la hermana y se pone de cansonas buscarle problema a todo el mundo." El denunciado no presentó prueba alguna para su defensa. La Comisaría procedió a adelantar la etapa probatoria, con las aportadas por la parte accionante, CD con audios, la denuncia ante la Fiscalía, la solicitud de incumplimiento, la ratificación de los hechos y la aceptación de los hechos en los descargos que hiciera el accionado; posteriormente, se revisaron los antecedentes infiriéndose por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que hubo agresión psicológica y verbal hacia la incidentante y sus hermanas, como quiera que el denunciado las insulta y las ofende; realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal, valorándose el análisis del caso concreto se llega a la convicción de que los hechos ocurrieron y se estimó declarar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, como quiera que aun conociendo de las implicaciones legales al incumplimiento a la medida de protección, el denunciado volvió a trasgredir las ordenes emanadas en la misma y se hizo necesario su sanción con la multa establecida, como quiera que incurrió en agresiones verbales y emocionales hacia la accionante y su familia. Así mismo se ordenaron medidas de protección complementarias a favor de la señora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ y sus hermanas ANGIE JULIETH y YULY MARCELA RODRIGUEZ, en contra del señor DARIO OLIVEROS AVILA, reiterándole a este último la asistencia

obligatoria a terapia y tratamiento reeducativo en entidad pública o privada o por medio de su PS para que controle la ira, los impulsos, minimice conductas agresivas y terapias de duelo, también para que adquiera herramientas frente al aprendizaje de comunicación asertiva, tolerancia a la frustración, autoestima, expresión de sentimientos, manejo de la culpa y el perdón, reconocimiento de errores, resolución de conflictos y asista a narcóticos anónimos para tratar su adicción a la marihuana, según lo que decida el profesional tratante, vincular a la accionante Leidy Johanna Rodríguez para que sea orientada en los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, estrategia de comunicación efectivas, control y expresión asertiva emocional, deberes para que de esta manera se evidencie la movilización positiva de los involucrados como medio para ayudar a la reparación de los daños ocasionados y se apropien de herramientas adecuadas que permitan el control y la respectiva minimización de la fuerza de riesgo y prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar a fin de garantizar a esta expareja su tranquilidad y una vida libre de violencia. (fls.40 a 46 y vtos., cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas en la ratificación de los hechos denunciados, la denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, la aceptación de los cargos en su contra por parte del accionado, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de la incidentante y sus hermanas. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor DARIO OLIVEROS AVILA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por DARIO OLIVEROS AVILA, en contra de la aquí incidentante, señora LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Cuatro (04) de Noviembre de 2022, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ, en contra de DARIO OLIVEROS AVILA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: Por la gravedad de las amenazas** aquí registradas **COMPUSAR** copia de la presente Providencia y de todo el proceso a la Secretaría Distrital de la Mujer a efecto se incluya con carácter PREVALENTE a la señora LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ en los programas de protección a la mujer en sede de violencia de género, domestica e intrafamiliar vigentes, entre ellos, reportar a **línea purpura** de la Policía Nacional para lo de su cargo.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 26 HOY 30 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

YCBR

---

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9793cb68c6c4cdfccec6213f9701b958749f18740b344fbbd2a4138048e6c**

Documento generado en 29/06/2023 12:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**